



**RECHAZA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR REXIN S.A. Y LEVANTA LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN
EL RESUELVO VI DE LA RES. EX. N° 1/ROL D-068-2017**

RES. EX. N° 5/ROL D-068-2017.

Santiago, 28 DIC 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, por otro lado, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos

que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios¹;

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

5. Que, con fecha 31 de agosto de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/Rol D-068-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-068-2017, con la formulación de cargos a Rexin S.A. Dicha Resolución fue notificada mediante Carta Certificada cuyo N° de seguimiento para el sistema de seguimiento en línea de Correos de Chile es 1180315513262.

6. Que, Sociedad Comercial Rexin S.A., RUT N° 78.773.970-9 (en adelante "Rexin" o "la Empresa"), es titular de las siguientes Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA): (i) RCA N° 544/2005, que autoriza el proyecto "Planta de clasificación y estación de transferencia de residuos sólidos urbanos e industriales no peligrosos"; (ii) RCA N° 331/2007, que autoriza el proyecto "Retiro transporte e instalación de almacenamiento prolongado de residuos peligrosos equivalente a instalación de eliminación"; (iii) RCA N° 157/2008, que autoriza el proyecto "Sistema de adecuación de lodos orgánicos para disposición final en vertedero de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos"; (iv) RCA N° 273/2008, que autoriza el proyecto "Modificación del proyecto retiro transporte e instalación de almacenamiento prolongado de Respel equivalente a instalación de eliminación"; y (v) RCA N° 91/2009, que autoriza el proyecto "Mejora de las condiciones de operación del vertedero el empalme; regularización y ampliación".

7. Que la Res. Ex. N° 1/Rol D-068-2017 consideró para efectos de la Formulación de Cargos, antecedentes asociados a denuncias por olores, manejo de residuos y de líquidos percolados, en específico las denuncias consideradas fueron las siguientes:

- a) Denuncia de parte de Oscar Fabián González, relativa a la gestión de residuos en Vertedero El Empalme Rexin, recibida mediante Ordinario N° 81 de 18 de febrero de 2013, de la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos. La denuncia indica que el vertedero produce 1) olores a gas metano por descomposición de basura, los que se perciben desde la carretera y desde la comuna de Calbuco; 2) que la altura del vertedero es tal que se puede divisar desde la carretera; 3) que los percolados se observan en las cunetas de agua lluvia del camino de acceso al vertedero y en la carretera; 4) un deficiente manejo de basura, con presencia de aves y personas en el Vertedero.
- b) Denuncia de don Hector Hugo Antiñirre Mansilla, recibida mediante Ordinario N° 167 de 09 de abril de 2013, de la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, dirigida en contra de Rexin, por emanación de olores pestilentes que se perciben a varios kilómetros, por ejemplo en el sector Pellines del Salto. El denunciante dice que esta situación ocurre desde hace aproximadamente 10 años, y que en días de calor y con viento sur el aire se vuelve irrespirable.

¹ Las Sentencias Rol R-104-2016 y R-132-2016, ambas del Segundo Tribunal Ambiental, reafirman el criterio que establece que un Programa de Cumplimiento se estructura en función de la protección ambiental del medio ambiente. Por lo mismo, los criterios de aprobación se dirigen no solo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino también a que el administrado se haga cargo en el programa de los efectos del incumplimiento: "*Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de "reducir o eliminar" dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos*" (Ver Considerando Vigésimo séptimo de la Sentencia R-104-2016, y en el mismo sentido Considerando Cuadragésimo quinto de la Sentencia Rol R-132-2016).

- c) Denuncia realizada por la Agrupación de Defensa del Medio Ambiente El Empalme, Rut. N° 65.103.463-9, representada por don Rolando Segundo Garrido Hernandez, recibida mediante Ordinario N° 834 de 05 de octubre de 2015, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos. Indica que el día domingo 27 de septiembre 2015 se produjo un derrame de percolado hacia el río Gomez que a su vez desemboca en el río Maullín, con evidencia de peces muertos.

Que, en razón de lo anterior, el Resuelvo III de la Res. Exenta N° 1/Rol D-068-2017 otorgó el carácter de interesados a Oscar Fabián González, Hector Hugo Antiñirre Mansilla y Rolando Segundo Garrido Hernandez.

8. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia le corresponden, la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia. En ese contexto, con fecha 13 de septiembre de 2017 y 01 de diciembre de 2017, se realizaron reuniones de asistencia al cumplimiento con representantes de REXIN S.A. De ello quedó registro en las actas respectivas, las que forman parte del expediente del presente procedimiento sancionatorio.

9. Que, con fecha 29 de septiembre de 2017, Patricio Huaiquín Montalva, actuando en representación de REXIN S.A., presentó Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente PDC) en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

10. Que, con fecha 21 de noviembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-068-2017, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por REXIN S.A., y otorgó un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de Resolución respectiva, para la presentación de un PDC Refundido, Coordinado y Sistematizado. La resolución fue notificada mediante Carta Certificada, cuyo número de envío en el sistema de seguimiento en línea de Correos Chile es el 1180588250987.

11. Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, Patricio Huaiquín Montalva, actuando en representación de REXIN S.A., presentó solicitud de extensión de plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento Refundido.

12. Que, con fecha 01 de diciembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-068-2017, se resolvió la solicitud de ampliación de plazo, mediante el otorgamiento de un plazo adicional de 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación de un PDC Refundido, Coordinado y Sistematizado.

13. Que, con fecha 07 de diciembre de 2017, Patricio Huaiquín Montalva, actuando en representación de REXIN S.A., presentó Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado. Acompaña a su presentación, en formato digital, los siguientes documentos:

- Anexo 1: Memoria manejo lodos e impermeabilización de zanjas.
- Anexo 2: Informe Aguas Subterráneas.
- Anexo 3: Manejo vertedero.
- Anexo 4: Aves.
- Anexo 5: Informe Aguas lluvia.
- Anexo 6: Olores
- Anexo 7: Método NCh 3533.

14. Que, en cuanto a los contenidos mínimos del programa de cumplimiento señalados en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del programa de cumplimiento señalados en el artículo 9 del reglamento; los hechos infraccionales y sus efectos conforman el antecedente sobre el cual se debe elaborar el Plan de acciones y metas, que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, e incluyendo medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. Es sobre el plan de acciones que deben cumplirse los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

15. Por lo tanto, para elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones en que se ha incurrido deben encontrarse descritos en el programa de cumplimiento de forma previa a la resolución de la Superintendencia que se pronuncia en relación a la aprobación o rechazo del mismo. Lo anterior resulta necesario especialmente en las infracciones que han sido clasificadas como graves por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de los proyectos, en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA. En efecto, en caso de incumplimiento de las medidas destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos que provocan los respectivos proyectos, es dable presumir que, salvo antecedentes en contrario, dichos efectos pueden haberse producido.

16. Que, dada la relevancia de cumplir con una apropiada descripción de los hechos infraccionales y sus efectos para la evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad en un Programa de Cumplimiento, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-068-2017 se realizaron observaciones a la propuesta de Programa de Cumplimiento presentada por Rexin S.A, en el sentido de acompañar antecedentes que descarten suficientemente la generación de dichos efectos, o que los reconozcan, identificándolos y describiéndolos con el objeto de que el Programa incluya acciones destinadas a hacerse cargo de la generación de dichos efectos.

17. Que, en este contexto, considerando que mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-068-2017 se formularon nueve cargos, a continuación se realizará un análisis del Programa de Cumplimiento presentado Rexin S.A., con fecha 07 de diciembre de 2017, atendiendo a la descripción de los efectos negativos aportada por el titular para cada uno de los Hechos que se estima constitutivo de infracción.

a. Sobre los efectos negativos generados por los hechos infraccionales:

18. Que, el primer hecho constitutivo de infracción dice relación con *“Recepción de residuos en el vertedero sin adoptar todas las medidas de control y registro requeridas en la autorización ambiental, en específico: i) sin requerir previa caracterización de lodos de parte de la empresa generadora; ii) sin registro de tipo de residuo recibido, para el periodo de octubre de 2014 a septiembre de 2015”*, calificado como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

19. Que, en la primera versión del programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente “PDC I”) se indicó que *“No se detectaron efectos negativos derivados del cargo salvo el no haber solicitado dichos análisis con la periodicidad requerida. Reduce posibilidades de efectos el hecho de que los lodos son confinados en zanjas impermeabilizadas. Además, se han realizado análisis del contenido de la zanja y muestreos aleatorios de humedad. En cuanto al registro diario, este se lleva en sistema computacional, y es la base para la facturación. Se enviará copia en el reporte inicial de PDC”*. Adicionalmente, el titular incluyó en el PDC la Acción Ejecutada número Identificador 1, consistente en *“Hacer análisis del contenido de las zanjas y envío a Laboratorio ANAM para su análisis”*, cuya fecha de ejecución se indica en febrero y junio de 2017.

Considerando lo anterior, esta Superintendencia respondió observando (Res. Ex. N° 3/ROL D-068-2017, Observación 2) N° 1) que *“la caracterización de los lodos por la empresa generadora es una medida establecida con el objetivo de evitar la incorporación al suelo de elementos contaminantes, como metales pesados (compuestos químicos inorgánicos) y químicos orgánicos tóxicos, se requiere acompañar un informe de análisis de cuenta de la presencia de dichos elementos en el suelo subyacente y aledaño a las zanjas, y en un sector que sirva como muestra testigo (que permita compara con un sector no afectado por la operación del proyecto)”*. Adicionalmente, en relación a la Acción Ejecutada número Identificador 1 se solicitó acompañar a la próxima presentación de PDC, los análisis del contenido de las zanjas como antecedente para ponderar la existencia de efectos negativos producidos por la infracción (Observación 2) N° 2).

Subsecuentemente, el Programa de Cumplimiento Refundido (en adelante e indistintamente "PDC II") insistió en indicar que *"No se detectaron efectos negativos derivados del cargo ver informe Anexo 1. Memoria explicativa sistema de manejo de lodos y de impermeabilización de zanjas y análisis de lodos zanjas. Y Anexo 2. Análisis calidad de aguas subterránea"*. Además, el titular no acompañó los análisis de contenido de las zanjas que indicó había ejecutado.

20. Que, según la evaluación ambiental de la RCA N° 157/2008, la medida de caracterización de lodos es propuesta por la empresa en la DIA con el objetivo de *"asegurará un correcto manejo ambiental, evitando la incorporación al suelo elementos contaminantes"* (Numeral 2.2.1 DIA RCA 157/2008). En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación, en conjunto con un inadecuado manejo de los lodos (Cargos N° I y N° II), requiere un análisis que permita aclarar si se incorporaron al suelo elementos contaminantes. Considerando lo anterior, se requirió al titular el análisis del contenido de las zanjas que indicó había realizado, y un análisis de suelo subyacente y aledaño a las zanjas. Sin perjuicio de ellos, el titular no acompañó los antecedentes que se indicaron, y por el contrario, respalda la afirmación de que no se detectaron efectos negativos producidos por la infracción en los documentos *"Anexo 1 – Memoria manejo de lodos e impermeabilización de zanjas"* y *"Anexo 2. Análisis Calidad Aguas Subterráneas"*.

El **Anexo 1** describe cómo se realiza actualmente el manejo de lodos en base a las características de *"paleabilidad"* y las condiciones de las zanjas de disposición (impermeabilización basal, techado, entre otros). No obstante, el Anexo no incluye razonamiento alguno a través del cual la empresa establezca una relación respecto a la no incorporación de elementos contaminantes al suelo. A mayor abundamiento, el titular tampoco compromete monitoreos a las variables ambientales de relevancia asociadas al incumplimiento. Por lo tanto, el anexo resulta insuficiente para descartar la ocurrencia de efectos negativos sobre el suelo.

Por su parte el **Anexo 2** describe genéricamente las características hidrogeológicas del sector donde se emplaza el Vertedero, en base a los antecedentes presentados en la evaluación ambiental. En una segunda parte, el Anexo analiza los monitoreos de aguas subterráneas que ha realizado en el pozo *"aguas abajo"* (en función de la dirección de flujo del acuífero) debido a que, según la empresa, en este pozo sería dónde se podría observar efectos ambientales producto de la infiltración de la fracción líquida de los lodos (lixiviados). Los resultados de los monitoreos son contrastados con valores de línea de base y con la NCh 1333. Al respecto, la empresa indica que *"Al revisar los análisis de la fracción líquida de los lodos, que se depositan para su adecuación en las zanjas, que como se dijo anteriormente es la que puede migrar, y compararla con la Nch 1.333 podemos observar que respecto de las concentraciones de metales pesados está dentro del rango de la calidad de agua para riego. Esto nos indica, junto a los análisis del pozo de monitoreo "Aguas abajo", que las situaciones observadas no han producido impactos negativos."*

Respecto al análisis realizado por la empresa, si bien el Anexo 2 no adjunta los certificados de laboratorio para respaldar los resultados de los monitoreos presentados, estos datos son consistentes con los certificados reportados a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA. Los análisis de monitoreo fueron realizados por un laboratorio acreditado, no obstante, contrario a lo instruido por la Resolución N° 37/2013 de la SMA, la toma de dichas muestras fue en todos los casos realizada por la misma empresa, por lo que no pueden ser considerados como monitoreos válidos para efectos de este análisis. Adicionalmente, al revisar los datos de monitoreo del pozo *"Aguas abajo"*, se observan resultados por sobre los valores de línea de base para los parámetros Cloruro, Conductividad, Magnesio y Nitrato; estos resultados no son considerados por la empresa en su análisis. Asimismo, el Anexo 2 no considera los datos obtenidos de los monitoreos realizados en el pozo *"Aguas arriba"*, de los que se tiene conocimiento a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA. Lo anterior es relevante pues de la revisión de dichos monitoreos se constata un comportamiento anormal en el tiempo de los parámetros Alcalinidad, Conductividad, Magnesio y Cloruro, así como también al comparar los resultados de estos con los resultados obtenidos en el pozo *"Aguas abajo"*.

A mayor abundamiento, el Anexo 2 en su parte final, incluye los informes de laboratorio N° 4120131 y N° 4298474 del laboratorio Anam (Sedes Santiago y Puerto Montt), los cuales se realizan sobre muestras denominadas Agua cruda (REXIN – NCh 1333 Tabla 1) y Agua riego (REXIN-Agua de riego-2) sobre las cuales no se hace referencia alguna en el desarrollo analítico ni a nivel de conclusiones del Anexo 2. No obstante,

dichos ensayos de laboratorio muestran superaciones relevantes, siendo algunas por sobre el 100%, en los parámetros Boro, Cloruro, Conductividad, Litio, Manganeseo, Selenio total, Sodio porcentual, Sólidos disueltos totales y Sulfato, según los estándares de la NCh 1333. Asimismo, muestra concentraciones elevadas y anormales para los parámetros Coliformes fecales, DBO5, DQO, Magnesio, Potasio, Sodio total y Sólidos totales.

En síntesis, los antecedentes presentados por la empresa resultan insuficientes para acreditar la no ocurrencia de efectos adversos, y por el contrario, dan cuenta de un comportamiento anormal de la calidad de las aguas subterráneas que requiere ser analizado por la empresa.

21. Que, el **segundo hecho constitutivo de infracción** dice relación con *"El manejo de lodos y de sus lixiviados no se realiza conforme fue evaluado, lo que se evidencia en: i) zanjas con rotura de geomembrana; ii) disposición de residuos sólidos en zanjas para lodos; iii) sistema de encarpado en mal estado o inexistente; iv) presencia de lodos en toda la extensión de la zanja, inclusive la piscina de acumulación de lixiviados; v) inexistencia de sistema de captación de aguas lluvia; vi) Tiempo de residencia de lodos en la zanja supera los 20 días"*, calificado como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

22. Que, en la primera versión del programa de cumplimiento se indicó que *"No detectan efectos negativos; Cabe señalar que los lodos se encuentran en una zanja impermeabilizada, que además de la geomembrana lleva bajo esta una capa de limo arcilloso que reduce posibles infiltraciones. Rasgaduras en la geomembrana son puntuales y no se detecta escurrimiento de lodo ni percolados o infiltración. No detectándose adicionalmente variaciones en los análisis de aguas subterráneas que nos hagan suponer efectos negativos. En cuanto a la presencia de sólidos en las zanjas, se procedió extraer los residuos, acción hecha por una máquina excavadora y camión tolva para su posterior disposición en vertedero. El sistema de encarpado se construyó nuevamente y si bien las zanjas recibieron lluvia no se han detectado efectos negativos mayores. Se tomaron las medidas correctivas pertinentes para el mejoramiento de la operación de zanjas y no se detectaron efectos negativos"*.

A ello, esta Superintendencia respondió observando (Res. Ex. N° 3/ROL D-068-2017, Observación 3) N° 1) que *"se requiere acompañar antecedentes que acrediten lo sostenido por el titular, en específico se solicita se acompañen los monitoreo de aguas subterráneas, con el correspondiente análisis de sus resultados. Adicionalmente, en relación con las medidas correctivas que el titular indica que adoptó, si estas tuvieron como objetivo hacerse cargo de efectos negativos producidos por la infracción, es necesario que el titular describa dichos efectos, e incorpore las medidas correctivas como Acciones ejecutadas en el Plan de Acciones y metas del Programa de Cumplimiento; para ello se requiere hacer una descripción precisa de las medidas adoptadas, y contar con medios de verificación de su ejecución, los que deberían ser indicados en la Tabla, y acompañados en los Reportes respectivos"*.

Subsecuentemente, el PDC II indicó que no se detectan efectos negativos sobre el componente aguas subterráneas, y adjunta Anexo 2 que acompaña análisis y monitoreos de aguas subterráneas.

23. Respecto a los antecedentes acompañados en el Anexo 2 de la presentación, y que se harían cargo de una eventual afectación de la calidad de aguas subterráneas, se estima que estos no son suficientes para descartar la generación de efectos, por los motivos que ya fueron expuesto en el considerando 20 de esta resolución.

Respecto a otros efectos ambientales, el inadecuado manejo de lodos no sólo se vincula a posibles efectos ambientales de contaminación de suelos o de aguas subterráneas, sino también emisiones odoríferas molestas para la comunidad. En ese sentido, la empresa tampoco presenta antecedentes suficientes para acreditar la no generación de efectos asociados a olores molestos como consecuencia del deficiente manejo de los lodos.

En síntesis, los antecedentes presentados por la empresa resultan insuficientes para acreditar la no ocurrencia de efectos adversos.

24. Que, el **tercer hecho constitutivo de infracción** dice relación con *"El manejo de residuos sólidos no se realiza conforme lo evaluado, lo que se evidencia en: i) Disposición de residuos que no se realiza conforme al método bóxer; ii) Disposición de lodos frescos en sector de disposición de residuos sólidos; iii) Sectores sin utilización de cobertura, y sin compactación adecuada"*, calificado como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

25. Que, en la primera versión del programa de cumplimiento se indicó que *"No se detectaron efectos negativos, considerando que los residuos se encuentran dentro del sitio de disposición, en el área de trabajo"*. Adicionalmente, el titular incorpora una Acción ejecutada número Identificador 20 cuya descripción indica que se realizaron *"9 calicatas en distintos puntos de los taludes del vertedero y una en la plataforma del frente de trabajo el 22/03/2016 por parte de la Empresa Suelotec Ltda."*, así como se realizó un *"Análisis de estabilidad de taludes, por parte de Ecoprime Ltda."*, esto último con un informe que habría sido entregado en agosto de 2017.

A ello, esta Superintendencia respondió observando (Res. Ex. N° 3/ROL D-068-2017, Observación 4) N° 1) que *"se requiere acreditar, mediante un mecanismo estandarizado de medición, que la estabilidad del relleno no ha sido afectada por un inapropiado manejo y disposición de residuos sólidos, sobre todo considerando que en la inspección ambiental del año 2015 se observó deslizamiento de residuos sólidos desde el lado norte de la torta del vertedero. De lo contrario, se solicita declarar como efecto negativo la inestabilidad de la masa de residuos y el deslizamiento de residuos sólidos, y comprometer acciones destinadas a corregir la situación."* En relación a la Acción ejecutada número Identificador 20 se observó (Res. Ex. N° 3/ROL D-068-2017, Observación 4) N° 3) que: *"se solicita acompañar los antecedentes en la próxima presentación de un PDC para efectos de ponderar si cumplen con los requisitos para confirmar o descartar efectos negativos producidos por la infracción"*.

Subsecuentemente, el PDC II indicó que los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción *"son visuales y de origen operacional. En ningún caso se produjo riesgo en la estabilidad del relleno. Ni tampoco del bóxer. Anexo 3. Manejo vertedero, Anexo 2. Análisis recursos hidrogeológicos."*

26. Analizados los antecedentes acompañados en el Anexo 2 y 3 de la presentación se estima que estos no son suficientes para descartar la generación de efectos por la infracción. En primer lugar, pues el titular no acompaña ningún antecedente que se haga cargo de un eventual afectación de la estabilidad del relleno, considerando que el vertedero ya tiene una experiencia de derrumbe ocurrida en el año 2013, y que en la fiscalización ambiental que sirvió de antecedente a la Formulación de Cargos se observó deslizamiento de residuos sólidos atribuibles a la inestabilidad de la masa de residuos. A mayor abundamiento, el PDC I en su acción 20 hacía referencia como acción ejecutada a un estudio de estabilidad de taludes cuyo resultado fue entregado a la empresa en agosto de 2017. Este estudio fue solicitado a la empresa para acreditar la estabilidad de los taludes, no obstante la empresa no lo entregó.

Respecto a los antecedentes aportados en el Anexo 2, se estima que estos no son suficientes para descartar la generación de efectos, por los motivos expuesto en el considerando 20 de esta resolución.

Por último, el Anexo 3 remitido, describe someramente las tareas de limpieza ejecutadas en el área de disposición de residuos, y adjunta una serie de fotografías sin fecha con las cuales se daría cuenta de que ya fue limpiada el área donde ocurrió el deslizamiento, pero no permite descartar que se haya generado inestabilidad de la masa de residuos producto del mal manejo de los mismos.

En síntesis, los antecedentes presentados por la empresa resultan insuficientes para acreditar la no ocurrencia de efectos adversos.

27. Que, el **cuarto hecho constitutivo de infracción** dice relación con *"No contar con un aparato disparador espanta pájaro"*, calificado como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos,

actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

28. Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por la infracción IV, en la primera versión del programa de cumplimiento se indicó que *"Dado que fue por un plazo corto de tiempo (falta de gas y falla en un disparador) no se produjeron efectos negativos, a su vez el movimiento de las maquinas al trabajar espantan a las aves del foco de la basura"*. A ello, esta Superintendencia respondió observando (Res. Ex. N° 3/ROL D-068-2017, Observación 5) N° 1) que *"se requiere acreditar que el tiempo en que no funcionó el aparato disparador fue acotado, y demostrar a través de un informe o reporte, sea conceptual o con mediciones concretas, la no ocurrencia de efectos en virtud de Hecho que se estima constitutivo de infracción. En caso contrario, se solicita declarar el efecto negativo generado y comprometer acciones destinadas a corregir la situación"*.

Subsecuentemente, el PDC II indicó que se produjo un efecto negativo poco significativo "principalmente visual", y acompaña el Anexo 4 para dar cuenta de ello.

29. Que, esta medida de naturaleza mitigatoria, tiene por objeto reducir la cantidad de aves que cumplen el rol de vectores de enfermedades hacia otros receptores. Sin perjuicio de ello, el titular sostiene que el efecto negativo generado por la infracción es "principalmente visual", y para sostener ello presenta el Anexo 4, el cual en síntesis indica que la ausencia del disparador produjo un aumento en la concentración de aves en el sector, lo cual podría generar tres posibles efectos según un estudio de aves en vertedero realizado en la Región Metropolitana de Santiago: i) molestias percibidas por la comunidad humana próxima al área; ii) riesgos para la aviación por colisiones; iii) riesgos epidemiológicos para la salud pública. La empresa indica que en atención a que no hay presencia de población en un radio de 300 metros aprox., y a que la instalación no se encuentra en el cono de aproximación de aviones del aeropuerto Tepual, el riesgo de accidentes aéreos y riesgo epidemiológico es bajo.

Al respecto, si bien en el Anexo 4 se reconoce como efecto la concentración de aves en el sector y se presentan antecedentes para descartar el riesgo de colisión con aviones, los antecedentes presentados respecto a los riesgos epidemiológicos son insuficientes pues el informe realiza una mera descripción de que no hay receptores sensibles en un radio de 300 metros, sin justificar la determinación de esa distancia para ponderar la generación de riesgo epidemiológico, y tampoco realiza un análisis respecto al receptor más cercano que pudiera haber sido afectado.

En síntesis, los antecedentes presentados por la empresa resultan insuficientes para acreditar la no ocurrencia de efectos adversos.

30. Que, el quinto hecho constitutivo de infracción dice relación con *"El manejo de lixiviados no se realiza conforme lo evaluado, lo que se evidencia en: i) No contar con pozos impermeabilizados o estanques para acumulación de lixiviados; ii) Esguimientos de lixiviados hacia la base del vertedero y en canales de recolección de aguas lluvias; iii) Apozamientos de lixiviados en distintos sectores del vertedero"*, calificado como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

31. Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por la infracción V, en el PDC I se indicó que *"No se detectaron efectos negativos permanentes, en cuanto al escurrimiento del lixiviado fue una situación puntual la cual se contuvo inmediatamente Desviándolo hacia la canaleta de agua lluvia existente en ese nivel de la torta de residuos; en la cual se hizo una pequeña excavación para contener el líquido para posteriormente retirarlo con motobomba. Evitando con eso su propagación. Las pozas de agua se formaron producto de las intensas lluvias durante la noche, las cuales se acumularon en pequeños pozos para su posterior extracción con motobomba"*

A ello, esta Superintendencia respondió observando (Res. Ex. N° 3/ROL D-068-2017, Observación 6) N° 1) que *"se requiere demostrar a través de un informe o reporte, sea conceptual o con mediciones concretas,*

la no ocurrencia de efectos en virtud del Hecho que se estima constitutivo de infracción. En este caso, se estima que el titular debe hacerse cargo al menos de una eventual afectación de la calidad de las aguas subterráneas en el sector donde se ubica el vertedero. En caso que el titular no presente antecedentes que permitan descartar la generación de efectos, se solicita declarar el efecto negativo generado y comprometer acciones destinadas a hacer frente la situación."

Subsecuentemente, el PDC II indicó que "no se detectaron efectos negativos permanentes", y acompaña el Anexo 2 para dar cuenta de ello.

32. Analizados los antecedentes acompañados en el Anexo 2 de la presentación se estima que estos no son suficientes para descartar la generación de efectos por la infracción, por los motivos expuesto en el considerando 20 de esta resolución.

33. Que, el **sexto hecho constitutivo de infracción** dice relación con *"No realizar y reportar los monitoreos de aguas subterráneas conforme fue evaluado, lo que se evidencia en: i) No se reportan los monitoreos de 2do semestre de 2016 y 1er semestre de 2017; ii) Los monitoreos de los años 2014, 2015 y 1er semestre de 2016 no se realizan en enero y junio de cada año"*, calificado como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

34. Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por la infracción VI, en la primera versión del programa de cumplimiento se indicó que *"No se detectaron efectos negativos y el problema se produce por no haber ingresado al sistema de seguimiento ambiental de la SMA, en forma oportuna, los análisis, los que si bien se pueden haber realizado en la fecha establecida se debe a un error de interpretación asumiendo que era uno por semestre y no por los meses exactos descritos en la DIA"*.

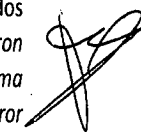
A ello, esta Superintendencia respondió observando (Res. Ex. N° 3/ROL D-068-2017, Observación 7) N° 1) que: "se solicita reformular el contenido de la sección, reconociendo efectos asociados a falta de información por parte de Autoridad, y el consecuente detrimento en la capacidad de reacción oportuna en caso de ineffectividad en la aplicación de medidas y acciones establecidas en la RCA para un manejo sustentable del Proyecto. Al mismo tiempo, se requiere referir a una Acción destinada a hacer frente al efecto antes precisado, y en específico a los efectos asociados a la realización de monitoreos en una fecha distinta de la que la RCA indica".

Subsecuentemente, el PDC II indicó: "No se detectaron efectos negativos, ver anexo 2 análisis de monitoreo aguas subterráneas."

35. Analizados los antecedentes acompañados en el Anexo 2 de la presentación se estima que estos no son suficientes para descartar la generación de efectos por la infracción, por los motivos expuesto en el considerando 20 de esta resolución.

36. Que, el **séptimo hecho constitutivo de infracción** dice relación con *"No realizar y reportar los monitoreos de aguas lluvia conforme fue evaluado, lo que se evidencia en: i) No se reporta el monitoreo correspondiente a junio de 2016; ii) Los monitoreos de los años 2014 y 2015 no se realizan en junio de cada año"*, calificado como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

37. Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por la infracción VII, en la primera versión del programa de cumplimiento se indicó que *"No se detectaron efectos negativos y el problema se produce por no haber ingresado al sistema de seguimiento en forma oportuna los análisis, los que si bien se pueden haber realizado en la fecha establecida se debe a un error de interpretación asumiendo que era uno por semestre y no por los meses exactos descritos en la DIA"*.



A ello, esta Superintendencia respondió observando (Res. Ex. N° 3/ROL D-068-2017, Observación 7) N° 1) que *“se solicita reformular el contenido de la sección, reconociendo efectos asociados a falta de información por parte de Autoridad, y el consecuente detrimento en la capacidad de reacción oportuna en caso de ineffectividad en la aplicación de medidas y acciones establecidas en la RCA para un manejo sustentable del Proyecto. Al mismo tiempo, se requiere referir a una Acción destinada a hacer frente al efecto antes precisado, y en específico a los efectos asociados a la realización de monitoreos en una fecha distinta de la que la RCA indica”*.

Subsecuentemente, el PDC II indicó que no se evidencia efectos negativos, para lo cual acompañó el anexo 5, que da cuenta de un análisis monitoreo calidad de aguas lluvias.

38. Analizados los antecedentes acompañados en el Anexo 5 de la presentación, se estima que estos no logran descartar la generación de efectos negativos por la infracción. Sin perjuicio de que la empresa sí realizó los monitoreos, y que los resultados obtenidos no dan cuenta de una afectación en la calidad de las aguas lluvias -conclusión que se obtiene tanto tomando como referencia los estándares establecidos en las normas D.S.90/2000 MINSEGPRES, la NCh 1.333/78, y la NCh 409/1 of 2005- estos monitoreos fueron realizados en periodos distintos a lo establecido en su autorización ambiental. El desfase en la realización del monitoreo afecta la trazabilidad de la variable ambiental y la posibilidad de comparar en el tiempo los resultados obtenidos. En esa línea se estima que las condiciones meteorológicas en el sector de emplazamiento del proyecto varían considerablemente entre el mes de junio -mes establecido en la autorización ambiental para efectos de realizar el seguimiento anual de aguas lluvias-, y los meses de septiembre y noviembre -mes en que se realizaron los muestreos en el año 2014, 2016 y 2015 respectivamente-, lo que en definitiva implica realizar la medición de aguas lluvias en condiciones pluviométricas irregulares que impiden llevar a cabo un seguimiento continuo de la variable ambiental. Adicionalmente, el titular realizó los monitoreos en periodos cuyas condiciones meteorológicas son menos desfavorables que las establecidas en la RCA para realizar el seguimiento, lo que definitiva no permite evaluar si en el escenario de mayores precipitaciones, las medidas implementadas por la empresa fueron eficaces para evitar la contaminación de las aguas lluvias. Por último, el titular ha remitido la información faltante (monitoreo anual año 2016) a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, no obstante dicho informe no cumple con los estándares establecidos en la Resolución Exenta SMA N° 223/2015 sobre el contenido mínimo de los informes de seguimiento ambiental.

En síntesis, los antecedentes presentados por la empresa resultan insuficientes para acreditar la no ocurrencia de efectos adversos.

39. Que, el **octavo hecho constitutivo de infracción** dice relación con *“No realizar estudio de olores correspondiente al año 2015”*, calificado como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

40. Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por la infracción VIII, en la primera versión del programa de cumplimiento se indicó que *“No se detectaron efectos negativos y no se han recibido quejas por malos olores de comunidad aledaña”*.

A ello, esta Superintendencia respondió observando (Res. Ex. N° 3/ROL D-068-2017, Observación 8) N° 1) que *“se advierte al titular que entre los antecedentes que fueron considerados en la Formulación de cargos se encuentra denuncias que específicamente refieren a olores a gas metano y olores pestilentes emanados desde el vertedero. Por lo tanto se requiere declarar efectos negativos por olores y comprometer acciones destinadas a corregir la situación. En caso contrario, se requiere acreditar a través de un informe o reporte, sea conceptual o con mediciones concretas, la no ocurrencia de efectos asociados a emanación de olores”*.

En respuesta a esta observación, el titular en el PDC II, indicó que no se detectaron efectos negativos, para lo cual acompaña el Anexo 6.

41. Analizados los antecedentes acompañados en el Anexo 6 de la presentación, se estima que estos no son suficientes para descartar la generación de efectos negativos por la infracción, en consideración a que los propios antecedentes aportados por el titular dan cuenta de una exposición a altos niveles de olores molestos provenientes del Vertedero Rexin, en sectores

donde hay receptores sensibles. En efecto, la primera parte del Anexo 6 hace referencia a otras fuentes de emisión de olores molestos ubicados en el entorno del vertedero. La empresa indica que no es posible determinar si los olores percibidos en el sector son atribuibles total o parcialmente a Rexin o a otra fuente. Sin embargo, en el mismo anexo la empresa complementa su análisis en función de los resultados de un monitoreo de olores realizados entre el 28 y 30 de enero de 2014, mediante Muestreo Olfatómico (VDI 3880:2011) y por Medición de la concentración de olor por olfometría dinámica (NCh 3190:2010). Dicha metodología considera la obtención de muestras **desde fuentes específicas del Vertedero** cuya emisión y exposición es posteriormente modelada. El análisis de las muestras arrojó una tasa de emisión odorífera (TEO) total de 908.587 [ou_e/s], siendo el 98% de dichas emisiones originadas por el Bóxer activo y por las 5 Zanjas de lodos. La modelación de las isolíneas de exposición al olor da cuenta que los receptores P1 y Panamericana están expuestos a una concentración cercana a 15 [ou] y el receptor P2 a un valor entre 3 y 5 [ou].

Por otro lado, dichos receptores no corresponden a los más cercanos al proyecto, según se corroboró a través de la revisión del software Google Earth y de imágenes de Google Street View en donde, en el cruce de la Panamericana Sur y el acceso a Calbuco se visualizan viviendas habitadas que, según los resultados que arroja el propio estudio, se encontrarían en el rango de exposición entre 50 y 15 [ou]. Lo anterior, se representa en la siguiente figura extraída del monitoreo de Olores realizado el año 2014 por Ecométrica.

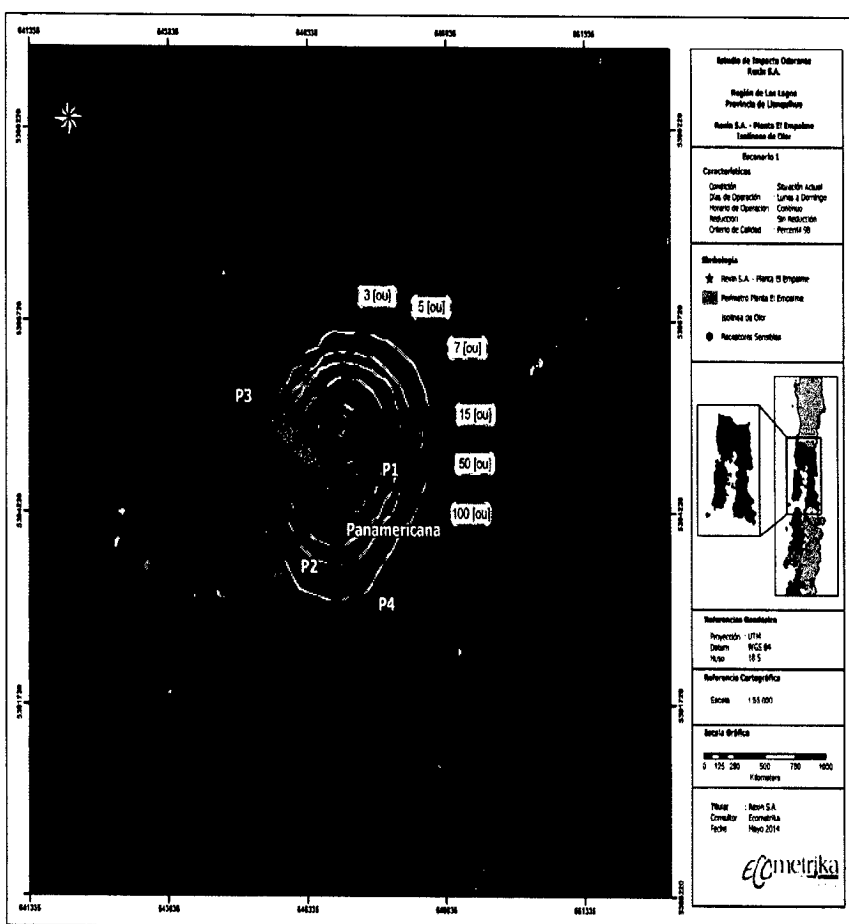


Figura 1. Mapa de isolíneas de exposición a olores molestos. Fuente: Figura 11 del Informe de resultados de monitoreo de olores realizado el año 2014 por la empresa y disponible en el anexo 10 del informe DFZ-2014-494-X-RCA-IA.

Al comparar la exposición al olor en función de los criterios de calidad basados en el potencial de molestia de las fuentes, según el anexo 6 el límite de exposición para el vertedero corresponde a $C_{p98-1hr} = 3 [ou_e/m^3]$; de ello se desprende que, según el monitoreo de olores realizado el año 2014, los receptores P1, P2 y Panamericana (y en consecuencia, los otros más cercanos a la empresa también) estarían expuestos a niveles de olor mayores al límite de exposición.

Por lo tanto, la afirmación de que no se han verificado efectos negativos no puede ser acogida, toda vez que el mismo informe de la empresa da cuenta de exposición a altos niveles de olores molestos provenientes del Vertedero Rexin en sectores donde hay receptores sensibles. En esa misma línea, se

estima que la empresa no puede escudarse en la existencia de otras fuentes emisoras de olores en los alrededores del vertedero, en atención a que el muestreo y análisis de las emisiones odoríferas y su posterior modelación fue realizado desde las mismas fuentes de la empresa, es decir, la modelación corresponde al aporte de las fuentes de olor del vertedero sobre determinados receptores, y no considera el aporte de otras fuentes cercanas.

Por otro lado, la empresa indica a nivel conclusivo en su anexo 6, que *"Comparando la situación que demuestra el mapa de olor del año 2007 y el estudio de olores del año 2014 podemos observar que el área de incidencia del olor del vertedero no ha aumentado y que la influencia que puede ejercer el vertedero más allá de 500m a la redonda es baja. Por tal razón y si bien el mapa de olor correspondiente a la fecha comprometida en RCA no fue realizado (2015). Se puede inferir que dentro de ambos periodos, no existe efecto adversos sobre las zonas que se produjeron las denuncias"*. Al respecto, se estima que la conclusión a la que arriba la empresa no tiene un correlato coherente y lógico con el análisis realizado en el anexo 6. La empresa no fundamenta cómo llega a la conclusión de que no existen efectos adversos producidos por la infracción en el periodo correspondiente al año 2015 en base a monitoreos realizados el año 2007 y 2014. Además se hace presente que a nivel metodológico dicha comparación no es adecuada, toda vez que el mapa de olor del año 2007, presentado en la evaluación ambiental, fue realizado mediante la metodología de olfatometría de campo en base al método de la grilla, en cambio, tal como se indicó previamente, el monitoreo de olores del año 2014 fue realizado mediante muestreo Olfatómico y por medición de la concentración de olor por olfatometría dinámica, lo que posteriormente fue modelado. Los resultados del año 2007 y 2014 no pueden ser comparados por haber sido levantados en base a diferentes metodologías.

Por lo anterior, se concluye que la empresa no ha acreditado adecuadamente la no generación de efectos negativos producto de las infracciones y, al contrario, los antecedentes permiten estimar que los receptores cercanos al vertedero están expuestos a altos niveles de concentración de olor, lo que podría conllevar la generación de efectos adversos.

42. Que, el **noveno hecho constitutivo de infracción** dice relación con *"No realizar estudio de olores correspondiente al año 2015"*, calificado como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

43. Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por la infracción IX, en la primera versión del programa de cumplimiento se indicó que *"Si bien no incluye los antecedentes de profundidad de la muestra, punto de muestreo, metodología entre otros; los análisis fueron realizados y no se detectaron efectos negativos"*.

El PDC II Indicó que no se detectaron efectos negativos producto de la infracción, para lo cual acompaña el Anexo 2.

44. Analizados los antecedentes acompañados en el Anexo 2 de la presentación se estima que estos no son suficientes para descartar la generación de efectos por la infracción, por los motivos expuesto en el considerando 20 de esta resolución.

45. Que, de acuerdo a lo analizado en los considerandos precedentes se observa que la descripción de los efectos negativos de las infracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX no ha sido satisfactoria. En efecto, dicha descripción no se encuentra suficientemente justificada mediante antecedentes técnicos, o bien estos son contradictorios, o bien la descripción de efectos no ha sido completa considerando los antecedentes que ya obran en el presente procedimiento, según se ha señalado en el análisis particular de cada uno de ellos.

46. Que, adicionalmente corresponde analizar los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad.

b. Análisis del criterio de integridad:

47. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° de la normativa ya mencionada, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. Por tanto, no sólo existe la exigencia de presentar acciones para retornar al cumplimiento ambiental, sino que conjuntamente a ello, a través del programa de cumplimiento el presunto infractor debe considerar medidas para abordar los efectos negativos generados por los hechos infraccionales imputados.

48. Que, respecto de los nueve hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos, la empresa ha propuesto en el programa de cumplimiento, acciones ejecutadas, en ejecución y/o por ejecutar.

49. Que, por otro lado, en cuanto a los efectos negativos generados por las infracciones, REXIN S.A. no presentó antecedentes suficientes que permitieran descartar la generación de dichos efectos como consecuencia de los Hechos infraccionales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX. Por lo mismo, el Programa de Cumplimiento no puede ser aprobado si no presenta acciones a fin de eliminar o minimizar dichos efectos negativos, es decir estos efectos tendrían que haber sido abordados a través del Plan de Acciones y Metas. Sin acciones destinadas a hacerse cargo de dichos efectos, el criterio de integridad no se puede tener por satisfecho, sobre todo en lo que refiere a efectos asociados a contaminación de suelo, a la afectación de aguas subterráneas, inestabilidad de la masa de residuos en el relleno, riesgo epidemiológico por un aumento de la población de vectores, y a la generación de olores por la operación del relleno.

50. Que, no obstante no cumplirse el criterio de integridad para los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos y sus efectos, a modo complementario, se procederá a analizar igualmente el programa de cumplimiento refundido de acuerdo al criterio de eficacia, con el fin de evaluar si éste cumple con los requisitos de aprobación señalados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

c. Análisis del criterio de eficacia:

51. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello, deben contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción. De esta manera, el análisis de este criterio consiste en evaluar si las acciones propuestas resultan aptas para cumplir con la finalidad esperada.

Que, una vez analizado el programa de cumplimiento inicial, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-068-2017 se formularon una serie de observaciones tendientes a que el titular reconociera o descartara la generación de efectos, a incorporar nuevas acciones y mejorar las acciones propuestas a fin de dar cumplimiento al criterio en comento. Consecuentemente, el titular se habría hecho cargo de dichas observación en su presentación de PDC II de fecha 07 de diciembre de 2017; pero, como ya ha sido indicado en los Considerandos anteriores, REXIN S.A. no presentó antecedentes suficientes que permitieran descartar la generación de efectos como consecuencia de los Hechos infraccionales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, motivo por el cual las Acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento tendrían que haber sido aptas para efectos de contener, reducir o eliminar dichos efectos. No habiendo acciones aptas para efectos de contener, reducir o eliminar dichos efectos, el Programa de Cumplimiento no puede ser aprobado.

Sin perjuicio de ello, a continuación se abordará el criterio de eficacia en relación al Hecho infraccional III y VII, en que se estima que no se satisface el criterio en análisis por las razones que se explicitarán.

52. En relación al tercer hecho constitutivo de infracción, el PDC II propone las siguientes acciones: "13.- Reubicación de residuos en bóxer y adición de material espesante a los lodos (ejecutada); 14.- Desarrollar ingeniería de estabilidad de taludes a objeto de establecer criterios de compactación operación y ángulos de trabajo de la masa de residuos; 15.- Programa

de capacitación continua, tendiente a mejorar la operación del sitio de disposición; 16.- Registrar disposición material de cobertura diaria”.

Se estima que las acciones 13 y 16 abordan parcialmente del incumplimiento a las condiciones, normas y medidas que se estiman infringidas propiamente tal; por su parte, la acción 15 busca asegurar que el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas no se repita a futuro. Sin perjuicio de ello, respecto a la acción 14, se advierte que no se comprende el alcance de dicha acción, sobre todo considerando que en la evaluación ambiental de proyecto autorizado mediante RCA N° 91/2009, se establecieron las condiciones de operación del Vertedero, en específicos las condiciones de diseño que configuran el método bóxer, el que ya considera criterios de compactación y ángulos sobre los cuales se debe realizar el trabajo de disposición de residuos. En ese sentido, la propuesta del titular orientada a *“Desarrollar ingeniería de estabilidad de taludes a objeto de establecer criterios de compactación operación y ángulos de trabajo de la masa de residuos”* aparentemente tendería a modificar las condiciones de operación ya establecidas y comprometidas en la autorización ambiental del Proyecto, por lo que no aseguraría el cumplimiento de la normativa infringida. Al mismo tiempo, ninguna de las Acciones consideradas en la propuesta de Programa presentada por el titular compromete que la disposición de residuos se realice de manera estricta conforme al método bóxer, según se establece en la RCA. En consecuencia, se estima que el criterio de eficacia no se satisface.

53. Por su parte, respecto al **séptimo hecho constitutivo de infracción**, la empresa compromete la acción 24 consistente en *“Se realiza informes de calidad de aguas lluvias que cumplan la Res Ex 223/2015, dentro de septiembre- Octubre de 2017”*; y la acción 25 consistente en *“Realizar 2 muestreos y análisis adicionales a los 2 anuales exigidos, según Res Ex 223/2015”*. No obstante, la empresa no incorpora como acción la realización del monitoreo cuya ejecución se estima incumplida propiamente tal, es decir no compromete la ejecución del monitoreo de aguas lluvia en el mes de junio de cada año según lo establecido en la RCA, ni tampoco asegura su cumplimiento a futuro. En ese sentido, se considera que la propuesta de acciones es ineficaz para asegurar el adecuado cumplimiento de la normativa infringida.

Por lo anterior, se considera que la propuesta no cumple con el criterio de eficacia, y no permite asegurar el cabal cumplimiento de la normativa infringida, es decir no asegura que el hecho infraccional no se vuelva a repetir al menos durante el periodo de ejecución del Programa de Cumplimiento.

d. Análisis del criterio de verificabilidad:

54. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, el programa de cumplimiento refundido no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación. Por lo mismo, no se estima necesario analizar el criterio de verificabilidad en atención a que se estima que el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido desde el momento que las Acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, así como contienen y reducen o eliminan los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancia que no concurre en esta ocasión.

55. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados en la segunda versión del PDC presentado por Rexin S.A., puede advertirse que el titular persiste en no subsanar materias observadas mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-068-2017, y adjunta información parcial, análisis incompletos e informes que arriban a conclusiones manifiestamente contradictorias, lo que evidencia un Programa de Cumplimiento cuyas deficiencias no son susceptibles de ser subsanadas². Por lo

² La Excelentísima Corte Suprema, mediante fallo dictado en causa Rol N° 67.418-2016, relativo al Proyecto *“Transformación de lagunas de estabilización de lodos, en lodos activados, de la comuna de Los Muermos”* del titular Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., en su considerando Séptimo indicó: *“Si, concluido el estudio, estima que hay aspectos que deben ser complementados, sea porque el instrumento no aborda todos los hechos infraccionales o no propone planes para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento o no señala con claridad el cronograma de cumplimiento u objetivos a ejecutar, puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentado por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”*.

tanto, se estima que las deficiencias del programa de cumplimiento presentado por Rexin S.A. son de tal envergadura que no son susceptibles de corregirse a través de nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas por parte de esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

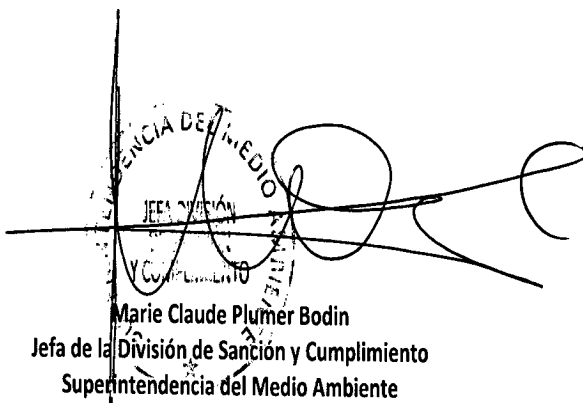
presentado por Rexin S.A., por no contener la descripción completa de los efectos asociados a cada cargo, conforme al artículo 7° letra a), y por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, como se indicó en los considerando 18 y siguientes de la presente resolución.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-068-2017, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los 7 días hábiles restantes para la presentación de **DESCARGOS** por los hechos constitutivos de infracción.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por los medios

que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Patricio Huaiquín Montalva, Representante Legal de Sociedad Comercial Rexin S.A., domiciliado en Benavente 511, Oficina 505, Puerto Montt; a Oscar Fabián González Almoacid, domiciliado en Arturo Prat S/N, Calbuco, Región de Los Lagos; a Hector Hugo Antiñirre Mansilla, domiciliado en República N° 237, Población Presidente Ibáñez, Puerto Montt, Región de Los Lagos; y a Rolando Segundo Garrido Hernández, domiciliado en Bernardo Abarzúa N° 1471, Villa Los Poetas, Puerto Montt, Región de Los Lagos.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AOV/MMG

Carta Certificada:

- Patricio Huaiquín Montalva, Representante Legal de Sociedad Comercial Rexin S.A., domiciliado en Benavente 511, Oficina 505, Puerto Montt;
- Oscar Fabián González Almoacid, domiciliado en Arturo Prat S/N, Calbuco, Región de Los Lagos;
- Hector Hugo Antiñirre Mansilla, domiciliado en República N° 237, Población Presidente Ibáñez, Puerto Montt, Región de Los Lagos;
- Rolando Segundo Garrido Hernández, domiciliado en Bernardo Abarzúa N° 1471, Villa Los Poetas, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Ivonne Mansilla, Jefe de Oficina Regional de Los Lagos.